

SECRETARIA. - Paso el presente proceso al despacho de la señora Jueza, para informarle que se encuentra pendiente para el archivo del mismo, de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo del Art. 30 del C.P.L., ya que la parte demandante no ha hecho gestión alguna para la notificación al demandado, muy a pesar que se instó en auto adiado 13 de julio de 2023. Sírvase Proveer.

San Marcos, Sucre, marzo22 de 2024

Eris De la Rosa
ERIS ISAIAS DE LA ROSA RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-31-89-001

San Marcos-Sucre, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Por auto de fecha 13de julio de 2023, este despacho insto a la apoderada judicial de la parte demandante para que notificara el auto admisorio de la demanda adiado 20 de abril de 2022 al demandado, concediéndole un término de 30 días; y, revisada la actuación se percata esta cedula judicial que la aquí actora no asumido la carga procesal de realizar las diligencias conducentes a notificar personalmente el auto admisorio a la parte demandada.

El PARÁGRAFO del Art. 30 del C.P.T., Establece: (...)

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrado Ponente **LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS**, STL12489-2015, Radicación N° 62041, Acta N° 32, (...)

"En efecto, tal como lo refiere el parágrafo del artículo 30 del C.P.T., «Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente». En ese orden, el despacho judicial accionado tuvo en cuenta que a partir del auto admisorio de la demanda, el 7 de noviembre de dos mil seis (2006), había transcurrido un término superior al semestre señalado en la norma, sin que la parte actora hubiera adelantado el trámite para la notificación de las demandadas, por lo que procedió a ordenar el archivo. Contra esa providencia el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero se le negó por extemporáneo y el segundo porque el despacho judicial lo consideró improcedente por no estar enlistado en el artículo 65 del Estatuto Procesal del Trabajo".

Ordinario laboral
Rad. 2022-00022-00

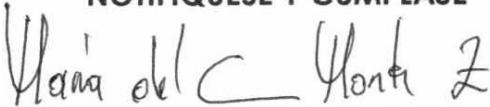
Conforme a la norma anteriormente citada vemos que se ha superado el término de los seis (06) meses, con que contaba la parte demandante para realizar las gestiones para la notificación de la mencionada providencia; pues en el caso concreto han transcurrido nueve (9) meses, sin que hasta el momento se haya realizado gestión alguna para llevar a cabo tal acto, desconociendo esta cedula judicial razón alguna válida para no ejecutar el mismo, con base en el parágrafo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Archivar el presente proceso por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Desele salida en el aplicativo TYBA y háganse las anotaciones del caso en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA
Jueza